



EXPEDIENTE N° : 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MUNDO GAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Se ordena a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. que en calidad de medida correctiva, hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución, realice el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el informe de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental; y, las evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechadas que acrediten la realización del monitoreo.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. (en adelante, Mundo Gas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. Bolívar N° 425, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).

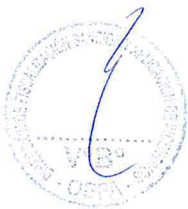
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517160785.





2. El 9 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Mundo Gas (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009724² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 779-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 230-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Mundo Gas.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 769-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 15 de julio del 2016, notificada el 1 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mundo Gas, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	EESS Mundo Gas durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	EESS Mundo Gas habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



- ² Página 12 del archivo Informe N° 779-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.
- ³ Página 1 al 10 del archivo Informe N° 779-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.
- ⁴ Folio 1 al 9 del expediente.
- ⁵ Folios 20 al 30 del Expediente.
- ⁶ Folio 31 del Expediente.





5. El 16 de agosto del 2016⁷ Mundo Gas presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) No se realizó el monitoreo el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) debido a la falta de instrucción del personal encargado; no obstante, en los actuales monitoreos sí se cumple dicho compromiso ambiental.
 - (ii) En el monitoreo del primer trimestre del 2016 se ha realizado el monitoreo de los parámetros material particulado (PM-10), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Mundo Gas durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Mundo Gas habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁷ Folios 77 al 97 del Expediente.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

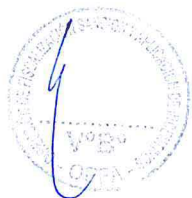
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: si Mundo Gas durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
19. Mediante Resolución Directoral N° 121-2008-MEM/AE del 20 de febrero del 2008¹³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio

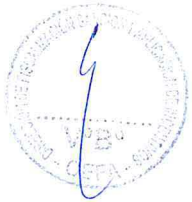
¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Páginas 74 y 75 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 121-2008-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentro)" que se encuentra en el folio 20 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.





de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (en adelante, DIA).

20. En la referida DIA, Mundo Gas se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (en adelante, Reglamento de ECA Ruido)¹⁴.
21. Esta norma, en su Artículo 4^o¹⁵ señala que los estándares de calidad ambiental para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para no afectar la salud humana, siendo el parámetro considerado el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}).
- b) Hecho detectado
22. Durante las labores de supervisión en gabinete a la estación de servicios de titularidad de Mundo Gas, la Dirección de Supervisión detectó que los resultados del monitoreo de ruido no están expresados en el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT})¹⁶.
23. En atención a ello, mediante el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló que Mundo Gas habría incurrido en una presunta infracción administrativa toda vez que habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto los resultados del monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2012 no están expresados en el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT})¹⁷.
- c) Análisis del hecho imputado
24. El administrado alega que no se realizó el monitoreo el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}) debido a la falta de instrucción del personal encargado; no obstante ello, en los actuales monitoreos sí cumpliría dicho compromiso ambiental.
25. En atención a ello, se acredita por propia declaración de parte que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 el administrado no realizó el monitoreo el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L_{AeqT}), tal como lo establece el compromiso asumido en su DIA.

¹⁴ Página 29 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 121-2008-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentro)" que se encuentra en el folio 20 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.

¹⁵ **Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM**

"Artículo 4.- De los Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en el Anexo N° 1 de la presente norma.

¹⁶ Página 5 del archivo Informe N° 779-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

¹⁷ Folios 3 expediente.





26. Asimismo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, es decir, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁸. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Mundo Gas con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad.
27. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Mundo Gas serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
28. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Mundo Gas durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mundo Gas.
- d) Procedencia de medidas correctivas
29. El 14 de junio del 2016, Mundo Gas presentó el informe de monitoreo de calidad ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016, en el cual se evidencia que ha cumplido con realizar el monitoreo del parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
30. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a Mundo Gas.
31. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- IV.2 Segunda cuestión en discusión: si habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
32. Mediante la DIA, Mundo Gas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





PCM, norma que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (en adelante, Reglamento de ECA Aire)¹⁹.

33. El Artículo 4° del Reglamento de ECA Aire establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire²⁰, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

b) Hecho detectado

34. Durante la supervisión ambiental efectuada por la Dirección de Regular 2013 al establecimiento de titularidad de Mundo Gas, se detectó que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 no monitoreó los parámetros de calidad de aire señalados en el Reglamento de ECA Aire, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que solo monitoreó el parámetro hidrocarburos totales (HCT)²¹.

35. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Mundo Gas no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, en el tercer y cuarto trimestre del 2012²².

c) Análisis del hecho imputado

36. El administrado señala que en el monitoreo del primer trimestre del 2016 se ha realizado el monitoreo de los parámetros material particulado (PM-10), dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S).

37. Al respecto, conforme se mencionó previamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia

¹⁹ Página 29 del archivo digitalizado "Resolución Directoral N° 121-2008-MEM-AAE, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimiento de Venta al Público de GLP para Uso Automotor (Gasocentro)" que se encuentra en el folio 20 del expediente. Agregado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación.

²⁰ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

²¹ Página 6 del archivo Informe N° 779-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 9 del expediente.

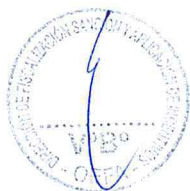
²² Folios 4 del expediente.





sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador.

38. Sin perjuicio de ello, las acciones ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Mundo Gas serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
39. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, Mundo Gas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mundo Gas.
- d) Procedencia de medidas correctivas
40. El 14 de junio del 2016, Mundo Gas presentó el informe de monitoreo de calidad ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016 en el cual se evidencia que no ha cumplido con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, ya que solo ha monitoreado el parámetro material particulado (PM-10).
41. En este sentido, esta Dirección considera que Mundo Gas deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Mundo Gas ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos su Instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el informe de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechadas que acrediten la realización del monitoreo.

42. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y así prevenir potenciales impactos a la calidad del aire y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
43. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Asimismo se tomó a modo de





referencial el plazo establecido en la licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo²³.

44. Cabe indicar que, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre en que se efectúe la notificación²⁴ de la presente resolución, lo cual considera, además, el tiempo suficiente para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva.
45. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un informe de monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
46. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Mundo Gas durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

²³ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 26/09/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.

²⁴ En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el cuarto trimestre del año 2016 (octubre, noviembre o diciembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de diciembre del 2016.





2	Mundo Gas realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Mundo Gas ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos su Instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el informe de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechadas que acrediten la realización del monitoreo.



Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y






Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Artículo 6°.- Informar a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

